RAWSON, 20 de septiembre de 2023.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“O., E. N. c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.859 - Año: 2023)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que la presente acción de amparo llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación (ID 1151424) interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/2023 - SIAU, dictada por una Jueza de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la Ley V N° 180. El pronunciamiento apelado rechazó la demanda intentada, por considerarla inadmisible.----------

---- **I. La demanda.**----------

------ En fecha 7/7/2023, se presentaron los Dres. G. L. y M. A., en representación de la accionante, señora E. N. O., y promovieron una acción de amparo contra la Provincia del Chubut (Policía Provincial), ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew.----

------ Solicitaron el restablecimiento de los derechos constitucionales de la amparista, que consideraron arbitraria y manifiestamente conculcados por la Administración, a raíz del dictado de la Resolución XXVIII N° 84 del Ministerio de Seguridad. Requirieron, a su vez, la declaración de nulidad de dicho acto administrativo.----------

------ Explicaron que mediante esta decisión, el organismo provincial rechazó el recurso interpuesto por la señora O. contra lo dispuesto por la Junta Superior de Reclamos 2020/21, que había calificado a la amparista como “apta para la función de grado”. Interpretaron que dicha conclusión implicaba un impedimento para el ascenso de su representada, toda vez que el motivo de aquella era no poseer arma reglamentaria según su agrupación y escalafón.-----

----- Manifestaron que los fundamentos que sustentaron dicha medida, carecían de la razonabilidad mínima requerida para otorgar validez a un acto administrativo y que ello redundó en una vulneración de normas de jerarquía

superior. A saber: los arts. 14, 14 bis, 18, 28 y 86 inc. 2 de la Constitución Nacional, el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los artículos 18 inc. 5, 23, 24 inc. 2 y 51 de la Constitución de la Provincia del Chubut. -----

------ Los presentantes, consideraron conculcadas las garantías constitucionales que asisten a la accionante, en cuanto a la carrera, a trabajar, a una tutela administrativa efectiva y a que su petición fuera objeto de un acto administrativo debidamente causado y motivado.----------

------ Explicaron que su mandante presta servicios como suboficial con grado de sargento en la Policía de la Provincia del Chubut y, que en fecha 11/6/2011, le fue retirada el arma reglamentaria por haber denunciado a su ex pareja de abusar sexualmente de su hija menor de edad. Entendieron que se trató de una cuestión preventiva, ante el conflicto intrafamiliar en que se vio involucrada la amparista. ----------

------ Indicaron que, frente a los reclamos realizados por la accionante, el día 12/10/2019 mediante Nota 1364/19-DRH (SyT) le informaron que se encontraba “impedida para el ascenso por no poseer arma reglamentaria según agrupación y escalafón”. Añadieron que luego de formular nuevos pedidos, la Junta de Calificación la consideró como “Apta para la función de grado” porque “No posee arma reglamentaria”. Expresaron que esa decisión fue recurrida mediante la presentación de un recurso jerárquico, el que fue rechazado a través de la Resolución XXVIII N° 84, por considerarlo extemporáneo.----------

------ Arguyeron que dicha decisión contenía vicios en sus elementos constitutivos. Y, en cuanto a la motivación, sostuvieron que se basaba en un hecho falso al afirmar que la amparista presentó el recurso el día 22/02/2022 cuando, según señalaron, lo había hecho en fecha 11/02/2022. Entendieron que se encontraba ausente la causa del acto administrativo en cuestión y acusaron una violación de los principios *pro actione* y de verdad material.-----

----- Interpretaron que el fundamento de la declaración de “apto para la función de grado” en lugar de la calificación que a su juicio hubiese correspondido, es decir, “apto para el ascenso”, era contradictorio. Relatan que de la nota mediante la cual se notificó a la accionante de la calificación de la Junta, surgía que ésta

había dado cumplimiento al examen previsto en el artículo 11 del reglamento de promociones policiales. Añadieron que denegar un ascenso a la agente, en virtud de no poseer el arma reglamentaria, era una causal no prevista en la normativa aplicable.----------

------ Alegaron que la Junta debió haber explicado las razones por las cuales la amparista carecía de aptitudes morales, intelectuales, psicofísicas, así como también, de suficiencia profesional, que le impedirían cumplir con la función de grado superior. Ello, en tanto afirmaron que poseía muy buenas calificaciones, que no contaba con sanciones en el período, que no se había excedido en las inasistencias, que contaba con tiempo suficiente en el grado como para ascender y que había aprobado el examen psicofísico.----------

------ Arguyeron que se trataba de una resolución sancionatoria, carente de sustento, ya que incurría en una infracción del ordenamiento jurídico y que, por tratarse de un vicio en la finalidad de acto administrativo, se convertía en una desviación de poder.----------

------ Relataron que el recurso administrativo impetrado por la actora, se había desviado de su curso normal y resuelto directamente por el Ministerio de Seguridad. Esto, a criterio de los presentantes, representó una violación al procedimiento establecido para la tramitación del recurso, que afectó a la señora O. en tanto la privó da la instancia de revisión colegiada de la Junta Superior de Reclamos. Achacaron, también, vicios en el procedimiento correspondiente a la etapa de calificación.----------

------ Concluyeron en que la resolución atacada debía ser considerada “nula de pleno derecho”, de acuerdo a lo previsto por el artículo 33 de la ley provincial de procedimiento administrativo. Ofrecieron prueba, formularon reserva de caso federal y realizaron petitorio de estilo.----------

------ **II. La sentencia dictada por el Juez de Cámara.**----------

------ La Dra. Florencia Cordón Ferrando, dictó la SI N° 21/2023 mediante la cual declaró la inadmisibilidad formal de la acción de amparo incoada por la señora E. N. O. contra la Provincia del Chubut; e impuso las costas a la parte actora.----------

------ En la fundamentación de su fallo, la Magistrada señaló que la acción de amparo no era la vía idónea para revisar las decisiones sobre temporaneidad de un recurso administrativo, en virtud de tratarse de una cuestión de forma y no de fondo.----------

------ Sostuvo que no podía pretenderse que la acción de amparo operara como una instancia de revisión de admisibilidad de recursos administrativos. En tal sentido, añadió que, frente a la resolución de extemporaneidad y a los fines de que la Administración corrigiera el error material en el que había incurrido, la agente policial podía haber interpuesto alguno de los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo; a saber: el de reconsideración contemplado en el artículo 106, el de nulidad establecido en el art. 117, o bien, el extraordinario de revisión que surge del art. 118 inc. 1 de dicha normativa. -

------ La Camarista advirtió que de la documentación acompañada, no surgía con claridad que el recurso de reconsideración de fecha 11/02/22 se correspondiera con el cuestionamiento de lo resuelto por la Junta Superior de Reclamos Período 2020-2021. Ello toda vez que en dicho recurso, la agente se refirió en todo momento a la "Nota N° 1362/2021 DRH (SyT) Ascensos" de la Junta de Calificación y no a la "Nota N° 54/2022 DRH B1-SR" mediante la cual se le habría notificado lo resuelto por la mencionada Junta Superior de Reclamos.----------

------ Resaltó que, bajo el pretexto de la arbitrariedad de la decisión que declaró extemporáneo el recurso administrativo previsto por la normativa policial aplicable, la actora pretendía introducir cuestionamientos de fondo contra las decisiones adoptadas por la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía Provincial. Explicó que a esos fines, la acción de amparo resultaba absolutamente extemporánea en virtud de lo previsto en el art. 4 de la Ley V N° 180.----------

------ Destacó que, desde la reforma constitucional celebrada en el año 1994, la acción de amparo se encuentra completamente independizada del procedimiento administrativo. Es decir, la procedencia de este instituto no se halla condicionada ni obstaculizada por la existencia de vías recursivas administrativas.----------

------ Finalmente, la Jueza de Cámara concluyó en que la acción de amparo promovida resultaba inadmisible por no ser la vía idónea en el presente caso.--

----- **III. El recurso de apelación.**----------

------ Contra esa decisión, los representantes de la accionante interponen recurso de apelación. Requieren que se revoque dicho fallo y que se declare la admisibilidad formal de la acción de amparo interpuesta.----------

------ **III. 1.** Consideran agraviante que la Sentenciante haya interpretado que la acción promovida sólo se basaba en el erróneo cómputo del plazo para declarar extemporáneo el recurso. Manifiestan que esta afirmación carece de sustento y que no se aplicaron correctamente los arts. 3 y 5 de la Ley V N° 84.----------

------ Critican el argumento del fallo que sostuvo que la amparista podía haber articulado los recursos administrativos previstos en la Ley I N° 18. Y sostienen que la ley aplicable al caso es la XIX N° 12 y que esta última no contempla más remedios que los efectivamente interpuestos.----------

------ Califican de contradictoria la postura de la Magistrada en tanto expuso, por un lado, que rechazaba el amparo interpuesto por haber vías administrativas disponibles para neutralizar el yerro del Estado Provincial; y por el otro, que desde la última reforma constitucional, la existencia de esas vías extrajudiciales, no obstaba a la utilización del amparo.----------

------ **III. 2.** La parte recurrente cuestiona que se haya considerado inadmisible la acción de amparo, en virtud de tratarse de una cuestión de forma y no de fondo. Expresan que se trata de un acto administrativo emanado de la autoridad pública, y que la forma no es algo meramente instrumental, sino que se trata de uno de sus elementos esenciales, que hace a la exteriorización de la voluntad de la Administración.----------

------ Agregan que en el caso, la fecha de presentación del recurso es la única causa del acto emitido por la Administración; y entienden que aquella no respeta el principio de verdad material por ser falsa, conforme puede apreciarse del cotejo de la prueba documental. En consecuencia, coligen que la resolución que atacan es nula de nulidad absoluta.----------

------ **III. 3.** Achacan un yerro al argumento de la sentencia, mediante el que se advirtió que no estaba claro cuál era el acto administrativo que la señora O. atacó por medio del recurso de reconsideración; y que tampoco se habían acompañado las constancias de notificación.----------

------ En esa idea, la parte recurrente alega que tales extremos no eran materia de controversia, toda vez que se introdujeron en el debate cuestiones que no fueron puestas en duda ni tenidas en cuenta por la Administración para rechazar el dicho trámite.----------

------ **III. 4.** Dirigen un embate contra la conclusión del fallo que considera que la arbitrariedad o ilegalidad no surgen con nitidez. En tal sentido, afirman que el error de la Administración que convierte a la causa en falsa y, por lo tanto, al acto en nulo, surge de la simple lectura de la documental adjunta; y, en consecuencia, descartan la existencia de dudas o de cuestiones opinables.---

------ Sostienen que el pronunciamiento prescindió de valorar circunstancias de gravitación, con arreglo a los hechos comprobados en la presente litis. Y adunan que por ello se viola el principio de congruencia, ya que el fallo contiene afirmaciones dogmáticas desvinculadas de lo probado y alegado en autos.------

------ Manifiestan que existió una declaración de voluntad administrativa ilegítima, pues consideran que acreditaron la presentación temporánea del recurso administrativo.----------

------ **III. 5.** Se quejan porque entienden que la Magistrada soslayó el hecho de que no sólo se trataba de un acto administrativo nulo por falta de causa sino también porque para su dictado no se respetó el procedimiento legalmente establecido. En tal sentido, explican que la presentación recursiva interpuesta por la amparista el 11/02/2022 no fue resuelta por la Junta Superior de Reclamos, como lo indica la Ley XIX N° 12, sino por el Ministro de Seguridad; lo que interpretan como una violación de la garantía del debido proceso.--------

-------Finalmente afirman que se encontraban reunidos los recaudos contenidos en los arts. 3 a 6 de la Ley V N° 84. Postulan que la Jueza de Cámara no revisó los requisitos de admisibilidad del amparo previstos en el art. 7 de dicha normativa, que realizó un estudio prematuro de la cuestión de fondo planteada

y que, aplicando un criterio que califican de restrictivo, optó por denegarle la justicia a su mandante. ----------

------ Refieren que en materia contencioso administrativa, es esencial la aplicación del principio *in dubio pro actione*, el que debe ser tenido en cuenta a fin de posibilitar a la actora la tutela efectiva de sus derechos.----------

-- **IV. El dictamen del Procurador General.**----------

------ Luego de reseñar las principales piezas procesales que obran en la causa, el Magistrado señala que la cuestión que se presenta tiene relación con la naturaleza de las decisiones elegibles. Es decir, qué condiciones o características tienen que tener aquellas que toma la Administración, para que la acción de amparo resulte admisible.----------

------ Destaca que la resolución ministerial que se intenta cuestionar es un acto de naturaleza meramente procedimental, que declaró inadmisible por extemporáneo un recurso administrativo. Opina que por ello, no se trata de un acto sustancial, que modifica la situación jurídica del particular frente al Estado o que incide en la esfera de sus derechos de modo permanente.----------

------ El Señor Procurador General considera que ello fue advertido en la sentencia, que consideró que no era procedente la acción de amparo como una suerte de recurso directo o de queja ante la misma Administración.----------

------ Tampoco encuentra en el desarrollo recursivo, que se hubiera abordado una crítica concreta y razonada de este aspecto dirimente de la sentencia. Explica que la naturaleza jurídica del acto de procedimiento que se intenta impugnar se erige como un obstáculo de admisibilidad.----------

------ En suma, propicia el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de lo decidido por resultar conforme a derecho.----------

---- **CONSIDERANDO:** ----------

--- **I.** Conforme surge del relato que antecede, la presente cuestión llega para conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia, a los fines de analizar los agravios vertidos por la parte actora contra el rechazo de la admisibilidad de la acción de amparo, dispuesta por la Dra. Florencia Cordón Ferrando, Jueza de la Cámara Apelaciones de Trelew.----------

------ Concretamente, quien recurre considera que no se aplicaron correctamente los arts. 3 y 5 de la Ley V N° 84; cuestiona la declaración de inadmisibilidad en razón de tratarse de una cuestión de forma y no de fondo; sostiene que la sentencia introdujo circunstancias que no habían sido puestas en duda por la Administración; achaca que se haya juzgado que la arbitrariedad o ilegalidad no surgían con nitidez en el presente caso; y critica que se haya soslayado el hecho de que el acto administrativo resultaba nulo por falta de causa y que para su dictado se incumplió con el procedimiento establecido por la ley vigente.-------

------ Dicho ello, es pertinente destacar que el objeto de la acción instaurada por la amparista consiste, por un lado, en el restablecimiento de sus derechos constitucionales que consideró arbitraria y manifiestamente conculcados por la Administración. Y por el otro, en la declaración de nulidad de la Resolución XXVIII N° 84 emitida por el Ministerio de Seguridad de la Provincia, en tanto rechazó por extemporáneo el recurso administrativo impetrado.----------

------ Ahora bien, señalaremos que la Sentenciante, en oportunidad de realizar el examen preliminar de la demanda, advirtió que la acción de amparo no era la vía idónea para revisar las decisiones sobre temporaneidad de un recurso administrativo, en virtud de tratarse de una cuestión de forma y no de fondo. En tal sentido, entendió que no estaba configurada la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, necesaria para la procedencia de la acción incoada.----------

------ La Camarista resaltó, además, que no podía pretenderse la utilización de la acción de amparo como una instancia de revisión de la admisibilidad de los recursos administrativos. Y, además, advirtió que bajo el pretexto de la arbitrariedad de la decisión que declaró extemporáneo el remedio interpuesto en sede administrativa, la actora pretendía introducir cuestionamientos de fondo contra las decisiones adoptadas por la Junta de Calificaciones y la Junta Superior de Reclamos de la Policía Provincial.----------

---- **II.** Delimitada de ese modo la cuestión, corresponde atender ahora los embates que la amparista despliega contra la decisión apelada.----------

------ Así, comenzaremos por señalar que la accionante alega la existencia de un hecho lesivo provocado por la resolución que impugnó. De allí que, a fin de sortear el escollo de la admisibilidad preliminar de la demanda de amparo,

resulta menester que la presentante acredite que ha tenido lugar un acto, hecho u omisión de una autoridad pública (en este caso) que en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace el ejercicio de derechos o garantías constitucionales con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas.----------

------ Asimismo, para que pueda declararse la nulidad del acto administrativo en cuestión, éste debe necesariamente modificar la situación jurídica de la amparista, generarle un gravamen, y en atención a la naturaleza de la pretensión, es necesario además demostrar que aquel resulta manifiestamente ilegítimo.----

------ Lo dicho posee sustento normativo a nivel local, en el art. 7 de la Ley V N° 84, el que dispone que "…Recibida la demanda, el juez examinará su admisibilidad preliminar (…) En el supuesto en que el rechazo se fundare en la existencia de un medio judicial más idóneo, el juez lo individualizará…".---

------ Sin embargo, a poco de andar, advertimos que si bien la parte recurrente pretende el restablecimiento de determinados derechos constitucionales que consideró arbitraria y manifiestamente conculcados, no realiza un ataque contundente hacia aquellas decisiones administrativas que ella considera que atentan contra sus garantías constitucionales.----------

------ Es que la resolución que pretende tachar de nula, resuelve una cuestión procedimental, es decir, la denegación de un recurso administrativo. En cambio, la situación de revista de la amparista ha sido merituada por la Administración mediante el dictado de otros actos que no son objeto de impugnación concreta en estas actuaciones.----------

------ La apelante no aporta argumentos válidos que permitan conmover la fundamentación de la sentencia en crisis. Ya que en ningún momento explica por qué resulta procedente la acción de amparo para cuestionar una decisión netamente procedimental tomada en el ámbito administrativo; máxime, cuando no acompaña un planteo concreto sobre alguna cuestión de fondo que le cause perjuicio y resulte manifiestamente arbitraria.----------

------ Al respecto, existe un criterio uniforme en cuanto a que la ilegalidad debe aparecer de modo claro y manifiesto. No es suficiente que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional. Se requiere, además, que el acto carezca del mínimo respaldo normativo tolerable para

subsistir como tal; o dicho en otros términos, que haya surgido al margen del debido proceso formal, que constituye el fundamento de validez de toda norma jurídica (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 28) (SI N° 72/SACE/22).----------

------ Explica Gozaíni que "…Como la regla que se sustenta unifica ilegalidad con arbitrariedad, ambas se deben relacionar con las circunstancias comprobadas en la causa, y si en ellas no quedan en evidencia los presupuestos, o éstos no demuestran manifiestamente la lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, la admisión del amparo sufre una gran incertidumbre…" ("El Juicio de Amparo", Osvaldo Alfredo Gozaíni. Rubinzal Culzoni Editores. 1° ed., año 2021, pág. 175).----------

------ Deviene ineludible, además, evaluar la idoneidad de la acción de amparo para plantear un supuesto como el de marras. Y en esa idea, es dable destacar que la aptitud para el ascenso de la señora O. así como, también, el posible cambio de agrupación y escalafón en relación con el retiro de su arma reglamentaria ocurrido años atrás, constituyen cuestiones que ameritan un debate amplio con mayor producción de prueba; que sólo puede tener lugar en un proceso ordinario de conocimiento.----------

------ Es de destacar que en autos, ni siquiera se encuentra acreditado que la Resolución XXVIII N° 84 del Ministerio de Seguridad, haya transformado la situación jurídica de la amparista o causado un perjuicio imposible de subsanar por otra vía. Y esto cobra aun mayor relevancia, frente a la falta de petición expresa de parte de la amparista, de alguna medida cautelar que tuviera por finalidad evitar el eventual menoscabo que la demora del presente trámite pudiera ocasionarle.---------- ----

----- Cabe resaltar, también, que el hecho de tener habilitado el acceso a la vía administrativa y a la acción de amparo, no resulta contradictorio ni implica necesariamente que la acción judicial expedita y extraordinaria deba ser admitida de manera automática. En este sentido se tiene dicho que "…el amparo también procede no obstante la existencia de otros procedimientos, si su tránsito puede ocasionar un daño grave e irreparable, entendiendo éste como la imposibilidad de obtener el retorno o devolución de lo que desaparece para

siempre…" (Morello, Augusto M. - Vallefín, Carlos A., "El amparo. Régimen Procesal", Librería Editora Platense, 5ta Ed., 2004, pág. 35).----------

------ Sin embargo, de las constancias de la causa, no es posible inferir que la tramitación de un proceso de conocimiento más amplio, vaya en detrimento de las garantías constitucionales que amparan a la señora O., ni le genere alguna clase de impedimento que no admita reparación ulterior. Es por ello, que lo hasta aquí expresado, resulta ser argumento suficiente como para desestimar el recurso de apelación impetrado.----------

------ **III.** A mayor abundamiento, habremos de coincidir con el Señor Procurador General, en cuanto a que la resolución cuya nulidad plantea la accionante, no es un acto sustancial que modifica su situación jurídica frente al Estado o que incida en la esfera de sus derechos de manera permanente. Así como también, compartimos que el recurso impetrado, no exhibe una crítica concreta y razonada del argumento dirimente de la sentencia en crisis.----------

------ En suma, la parte recurrente no ha formulado argumentaciones suficientes como para demostrar equivocaciones en el razonamiento sentencial y sólo ha esbozado una mera opinión discrepante respecto de la aplicación de la normativa.----------

------ Este Superior Tribunal de Justicia ha sido y es contundente al afirmar que "…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…" (del voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

----- **IV.** En razón de lo expuesto precedentemente, sin haber logrado demostrar la parte recurrente, el cumplimiento de los recaudos de procedencia de la vía del amparo en el presente caso, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los representantes de la amparista y en consecuencia, confirmar la sentencia dictada por la Jueza *a quo*.----------

------ **V.** Atento el modo en que se dirime la cuestión, las costas de esta instancia se imponen a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere.----------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación ID 1151424 interpuesto por la amparista contra la Sentencia Interlocutoria N° 21/2023 - SIAU. ----------

------ **2°) CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 21/2023 - SIAU dictada por la Señora Jueza de Cámara, Dra. Florencia Cordón Ferrando, en cuanto declara inadmisible la acción de amparo interpuesta por la amparista.--

------ **3°) IMPONER** las costas de esta instancia a la parte apelante (art. 17 de la Ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. G. L. y M. A., en conjunto, en el 25 % de lo regulado en la sentencia recurrida, sin perjuicio de lo dispuesto por el art.7 de la ley arancelaria (arts. 5, 7, 9, 13, 18, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15); con más IVA si correspondiere. ----------

------- **4°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

------ La presente se firma con dos miembros por haberse alcanzado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020).----

--Fdo. Silvia A. BUSTOS – Dr. Ricardo a NAPOLITANI.